Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1098

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Fran[redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

del Distrito Nacional; y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), a través de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en contra de la Resolución núm. 0668-2024-SMDC-02167 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Octavo Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establecen los artículos 393, 407 y 409 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO**: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por el Licdo. Luis*

> *, en calidad de querellante constituida en accionante civil; b) Licdas. y , en calidad de abogadas de los querellantes constituidos en accionantes civiles; c) PriceSmart Dominicana, S.R.L., representada por , en calidad de querellante constituida en accionante civil; d) Licdo. por sí y por los Licdos. , , , y , en calidad de abogados de la querellante constituida en accionante civil; e) Stelladominik, S.R.L., representada por , querellante constituida en accionante civil; f) Licda. conjuntamente con el Licdo. , en calidad de abogados de la querellante constituida en accionante civil; f) señora , imputada; g) Licdos. conjuntamente con la Licda. , abogados de la defensa técnica. […].* [*sic*]

1.2. El Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 0668-2024-SMDC-02167, de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la cual rechazó la solicitud de procedimiento para asuntos complejos, acogió la solicitud de medida de coerción en contra de la ciudadana , acusada por presunta violación de los artículos 204, 236, 237,

242 y 243 del Código Tributario dominicano; 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, y Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Pricesmart Dominicana, . y , ., e impuso las medidas de coerción establecidas en los ordinales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. -SRES-01111, de fecha 2 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 5 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue suspendida la audiencia para citar a la parte recurrida y fijada para el día 19 de agosto de 2025, fecha en que fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar la casación promulgada por el doctor* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por si y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, licenciados* [redacted], *y* [redacted], *en contra de la resolución penal núm. 02-01-2025-SRES-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2025, y con base en las inobservancias consignadas por el Ministerio Público recurrente, concedida la revocación de la decisión impugnada, y por consiguiente, concedido un nuevo examen de la cuestión que pone la petitoria del recurso impetrado.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por si y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

representada por [redacted], parte del presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Hay una cuestión particular respecto de este proceso, y es que la esencia de este recurso de casación es que se apliquen reglas especiales para este caso, es decir, la declaratoria de caso complejo y ya el Sexto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Nacional aplicó esas reglas especiales y declaró este caso complejo, por lo que, nosotros para evitar unas futuras o posibles contradicciones de la decisión que puede emanar de esta Suprema Corte de Justicia, la decisión ya firme por el Sexto Juzgado de la Instrucción, vamos a solicitar que se desestime este recurso por falta de objeto, ya que el objeto esencial fue cumplido por el Sexto Juzgado de la Instrucción.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por si y por los Lcdos. [redacted], Mariela Santos y [redacted], actuando en representación de Pricesmart Dominicana, [redacted], representada por [redacted], parte del presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nos acogemos a las conclusiones vertidas por la parte que comparte la barra DGII.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Lcdo. , procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los Lcdos. , , y , procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios propone como medio, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en el artículo 303 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[…] La Corte a-qua, en el numeral siete (7) página ocho (8) de la decisión ahora impugnada, incurre en una errónea interpretación de los artículos 69.9 y 149 párrafo III de nuestra Constitución en tanto expresa: sobre la taxatividad de la interposición de los recursos, el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables: y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, ha establecido lo siguiente: "El derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución (…) A consecuencia de la errónea interpretación de los textos constitucionales antes citados, la Corte a qua, decidió declarar no inadmisible (sic) el recurso de apelación parcial ejercido por el Ministerio Público en contra de la Resolución Judicial Penal No. 0670-2024-SMDC-01663, d/f 23/09/2024, entendiendo erróneamente en el numeral ocho (8), página ocho (8), que: Esta sala de segundo grado entiende que al haber sido rechazado la solicitud de procedimientos para asuntos complejos, presentada por el Ministerio Público, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. [redacted], quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia de absolución o condena, una decisión en ocasión del conocimiento de una medida de coerción que en el momento procesal y en audiencia, dio salida al caso del cual se encontraba apoderado el tribunal a quo, siendo el aspecto apelado la no declaratoria de caso complejo, lo cual susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 245 de la normativa procesal penal. El criterio de la Corte a qua, al que hicimos referencia en el párrafo anterior de este escrito que las decisiones que estatuyen sobre la procedencia o no de la aplicación de reglas especiales para la tramitación de casos complejos, viola, desconoce e inaplica el artículo 369 del Código Procesal Penal Dominicano dispone en su parte in fine; (...) La decisión rendida es apelable"; hecho este que constituye un motivo suficiente para que la resolución ahora recurrida sea casada. En una misma línea errónea de interpretación de la de los artículos 410. 416 y 380 del Código Procesal Penal Dominicano, la Corte Aqua, en el numeral nueve (9), página ocho (8) de la decisión ahora recurrida, realiza un análisis limitado del alcance establecido por la norma en cuanto al derecho a recurrir del que disponen las partes, pues olvida el contenido del artículo 393 del mismo Código Procesal Penal Dominicano* […]. [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> *[…] El recurso descrito anteriormente versa sobre una decisión emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el cual rechazó la solicitud hecha por el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), sobre la declaratoria de caso complejo, en consecuencia, impuso a la señora [redacted], las medidas de coerción establecidas en los ordinales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistentes en: A) impedimento de salida sin previa autorización judicial; y B) arresto domiciliario a ser cumplido en la calle [redacted] núm. 31, Residencial Costa Azul, Municipio Baní, Provincia Baní, República Dominicana, la imputada está en la obligación de permanecer en el indicado domicilio si no se encuentra guardando prisión por otra causa distinta a esta. Esta sala de segundo grado entiende que al haber sido rechazada la solicitud de procedimientos para asuntos complejos, presentada por el Ministerio Público, por intermedio de sus abogados, los Licdos. [redacted], quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia de absolución o condena, sino, ante una decisión en ocasión del conocimiento de una medida de coerción que en el momento procesal y en audiencia, dio salida al caso del cual se encontraba apoderado el tribunal a quo, siendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el aspecto apelado la no declaratoria de caso complejo, lo cual no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 245 de la normativa procesal penal. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada para conocer recursos contra las decisiones descritas precedentemente, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, en razón de lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Hábeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. Por todas estas consideraciones expuestas anteriormente, entendemos de lugar, declarar inadmisible el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), a través de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en contra de la Resolución núm. 0668-2024-SMDC-02167 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Octavo Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. […]. [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que, en ocasión de una solicitud de imposición de medida de coerción interpuesta por el Lcdo. [redacted] y la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 204, 236, 237, 242 y 243 del Código Tributario dominicano; 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, y la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Pricesmart Dominicana, [redacted]., y [redacted], [redacted].; el Octavo Juzgado de la Instrucción impuso a la imputada [redacted], las medidas de coerción establecidas en los ordinales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: A) impedimento de salida sin previa autorización judicial; y B) arresto domiciliario a ser cumplido en la calle [redacted] núm. 31, residencial Costa Azul, municipio Baní, provincia Baní, República Dominicana, y otorgó al Ministerio Público un plazo de tres (3) meses para culminar la

investigación y presentar su requerimiento conclusivo y rechazó la solicitud de declarar el caso complejo; no conforme con esta última parte de la decisión, los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT) interpusieron un recurso de apelación parcial, y la corte de apelación declaró la inadmisibilidad de este.

4.2. La parte acusadora, en desacuerdo con la decisión de la Corte *a qua* recurre en casación y alega, de manera fundamental, que al haber sido declarado inadmisible su recurso de apelación, la jurisdicción de segundo grado incurrió en una errónea interpretación de los artículos 69.9 y 149 párrafo III, de la Constitución, obviando que era una decisión que estatuye sobre la procedencia de la aplicación de reglas especiales para la tramitación de casos complejos.

4.3. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad en los siguientes argumentos: *esta sala de segundo grado entiende que al haber sido rechazada la solicitud de procedimientos para asuntos complejos, presentada por el Ministerio Público, por intermedio de sus abogados, los Lcdos.* [redacted], *Denny Frey*

[redacted], [redacted] *y* [redacted],

quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por consiguiente, la corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia de absolución o condena, sino, ante una decisión en ocasión del conocimiento de una medida de coerción que en el momento procesal y en audiencia, dio salida al caso del cual se encontraba apoderado el Tribunal a quo, siendo el aspecto apelado la no declaratoria de caso complejo, lo cual no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 245 de la normativa procesal penal.

4.4. La doctrina conviene en que los recursos constituyen mecanismos de control de la administración de justicia, sirven para racionalizar y uniformar la forma en que se aplica la ley. Para las partes es una garantía de que antes de quedar firmes las resoluciones más importantes del proceso, sobre todo la sentencia, ya ha sido examinada por más de una instancia.[1]

4.5. En ese sentido, la Sala de Casación Penal determina que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona

[1] Conejo, Almonacid et al (2007), Fundamentos del recurso, Escuela Nacional de la Judicatura.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones dadas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.6. En el caso presente, la jurisdicción *a qua* declaró inadmisible el recurso interpuesto en contra de la decisión que impuso a la imputada [redacted] las medidas de coerción establecidas en los ordinales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en impedimento de salida y arresto domiciliario, bajo el argumento de que era una decisión dictada en ocasión del conocimiento de una medida de coerción y específicamente el aspecto apelado fue la no declaratoria de caso complejo, que no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 245 de la normativa procesal penal.

4.7. Sobre el aspecto tratado, el artículo 369 del Código Procesal Penal, dispone que: *Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casos de delincuencia organizada, a solicitud del Ministerio Público apoderado de la investigación, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable.

4.8. El estudio de la solicitud pone de manifiesto que el caso actual trata de varios tipos penales atribuidos a la imputada en perjuicio de la entidad del Estado encargada de la recaudación y administración de los principales impuestos y tasas y varias entidades privadas, lo cual ha conllevado un ardua investigación y por la cantidad de hallazgos encontrados implica más profundidad en las pesquisas, para lo cual debe contar con un plazo suficiente que permita aplicar los principios de legalidad, objetividad y diligencia a la logística de investigación.

4.9. Si bien es cierto que las decisiones de medida de coerción no son recurribles en casación, en la especie, la parte recurrente no ha impugnado la imposición de la medida de coerción como tal, sino, específicamente el aspecto de la complejidad del caso y así lo hizo constar en el enunciado de su recurso de apelación, al igual que en la motivación; por tanto, no existe duda que el aspecto objetado era la parte relativa a la complejidad y ese punto del caso, conforme a la disposición

aplicable, es apelable.

4.10. La Segunda Sala de la Corte de Casación, al verificar que el recurso de apelación interpuesto por los procuradores fiscales que representan el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), fue declarado inadmisible en inobservancia de la norma vigente, dictando una sentencia manifiestamente infundada; procede a acoger el recurso de casación, casar con envío la decisión recurrida, remitiendo el asunto a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la que dictó la decisión, para que sea conocido el recurso de apelación.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

5.2. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden

ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por el Dr. , procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y los Lcdos. , , y , procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una de sus Salas, a excepción de la Tercera, para que conozca del recurso de apelación.

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> **Tercero**: Compensa el pago de las costas del proceso.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran*[redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]